RAWSON, 20 de diciembre de 2016.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C. S. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 524-C- 2016)**.-

---

--- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I. Que por los mismos, a fs. 20/22, el Dr. C. F. M., en su carácter de letrado apoderado de la firma C. S. A., promueve demanda contra la Provincia del Chubut por la suma de setenta y ocho mil veintinueve pesos con treinta y cinco centavos ($ 78 029,35), con mas sus intereses legales y costas.--

------ Explica que el importe reclamado incluye mil pesos ($ 1 000) que la empresa le abonó en concepto de honorarios profesionales por la reclamación resarcitoria que interpuso en sede administrativa.----------

------ En el apartado III. "Hechos", indica que la Provincia del Chubut adquirió de su representada tres (3) computadoras tipo Notebook, a razón de $ 25 676,45 por unidad, importe que ascendió a una suma total de setenta y siete mil veintinueve pesos con treinta y cinco centavos ($ 77 029,35). Que ello se realizó a través del Concurso N° 3/15, sobre Preventivo N° 282804, aprobado por Compromiso N° 1006672 y la consecuente Orden de Compra N° 394/2015, que tramita por Expediente N° 1005/2015-EC.----------

------ Precisa que dicha compra se registró mediante Factura "B" 0002-0000210 de fecha 05/08/2015, y que la mercadería fue remitida en tiempo y forma, pero su pago no fue efectivizado.----------

------ Conforme expresa, las notebook debían ser abonadas en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de su recepción, de acuerdo a las "cláusulas generales y particulares" del Concurso N° 3/15.----------

------ Manifiesta que al no efectivizarse el pago del precio de la mercadería conforme lo pactado, luego de innumerables llamadas telefónicas al Ministerio de Economía y Crédito Público, el día 19 de noviembre de 2015, su mandante cursó Carta Documento, e intimó a que en un plazo de 48 horas se cancele el monto adeudado.--
---

------ El organismo provincial respondió el 25 de noviembre de 2015. Rechazó los términos de la misiva e informó que las sumas debidas serían abonadas a la brevedad. Mencionó que las actuaciones administrativas fueron llevadas a cabo en tiempo y forma y que el retraso obedecía a razones de fuerza mayor. Además indicó que en caso de mora, el interesado podía salvaguardar su derecho con el reclamo de eventuales intereses moratorios.----------

------ El 7 de enero de 2016, la firma C. S. A., envió nueva carta documento donde requirió el pago, bajo apercibimiento de accionar judicialmente por el cobro del capital adeudado. Comunicación que la Provincia del Chubut no respondió.----------

---------- Destaca que de conformidad a lo establecido en el art. 138 de la Ley I N° 18, el 8 de abril de 2016 su representada promovió la reclamación resarcitoria correspondiente, sin obtener respuesta por parte de la Administración. Por ello, una vez que finalizó el plazo establecido para que aquella se expida, el 18 de agosto de 2016 acusó la mora administrativa. Circunstancia en la que también la Provincia guardó silencio.---------- ---------- Ofrece prueba y efectúa petitorio de estilo.----------

------ II. Se da intervención al señor Procurador General, quien a fs. 24 y vta. se expide respecto de la competencia del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Considera que la materia contencioso administrativa provincial, se caracteriza por la presencia de elementos subjetivos y objetivos. Indica que el primero se verifica en el caso dado que el Estado provincial es parte demandada. Y en cuanto al segundo, precisa que esta dado por la materia en debate, por las normas en que se funda el reclamo y que serán de aplicación para la resolución.----------

------ Opina que el caso no es contencioso administrativo, pues en el presente se plantea una cuestión estrictamente patrimonial suscitada entre las partes de un contrato, para cuya resolución serán de aplicación, de modo preponderante, las normas del derecho común. Por ello aconseja que este Superior se declare incompetente y remita las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia de la ciudad de Rawson, por ser el lugar de cumplimiento del contrato, coincidente con el domicilio del demandado (art. 5 inc. 3) del CPCC).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que desde que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. arts. 4 y 337 del CPCCN; Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 364, Ediar, 1954), previo a todo análisis, este Cuerpo debe resolver sobre la propia para entender en la presente causa.----------

------ Que en general, la Sala aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia “corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles” (en Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, ha expresado que “para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda” (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre muchas).----------

------ A la par, entiende que “frente a la exposición de los hechos, el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado”(STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10,entre otras); “más allá del derecho que se

invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda" (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96).----------

------ Ha concluído el Cuerpo que el criterio determinante es, en definitiva, el del derecho aplicable, pues "teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando prima facie en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable" (SI Nº 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/2000, 11/SCA/09, 13/SCA/11y 12/SCA/13, entre muchas).----------

------ II. Que, en particular, para atribuir la competencia contencioso administrativa se emplean diversos criterios o se ponderan distintos factores.----------

------ En razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo, este Tribunal atiende, en lo que resulte pertinente, a la reglas de competencia que establece el Código Procesal Civil y Comercial (Ley XIII-N° 5). Éste, en su art. 5, prevé que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y fija reglas generales que determinan el juez competente, sin perjuicio de que puedan aplicarse otras, establecidas en normas especiales.----------

------ Que en la Ley V Nº 3 (Orgánica de la Justicia Provincial), en su art. 32 inc. 3°, se acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia, para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma "el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables." (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, SI N° 28/SCA/10 y SI N° 54/SCA/14, entre otras).----------

------ Entonces, no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa.----------

------ La función administrativa en sentido material puede ser considerada como aquella actividad que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común, conforme a regímenes jurídicos de derecho público (conf. Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, Tº I, pág. 82). Pero, como advierte este autor, dado que el bien común también puede alcanzarse a través de formas y regímenes

> jurídicos reglados por el derecho privado, deben quedar excluidas de la función administrativa en sentido material las actividades típicamente privadas.---------- Puede darse el caso, que distingue Mairal, en que la cuestión en disputa entre la Administración y un particular sea "asimilable a una controversia privada", que se rige por el derecho privado (en "Control Judicial de la Administración Pública", volumen II, Editorial Desalma, año 1984, pág. 675). Pues como bien señala Cassagne "aun cuando se ha abandonado la tesis de la doble personalidad del Estado, reconociéndole una sola, cabe admitir la posibilidad de que éste o sus entes actúen en el campo del Derecho Privado, en forma similar a lo que acontece respecto de las personas privadas" (ob. cit. Tº I, pág. 224).----------

------ En ese sentido este Tribunal ha expresado que "el Estado como sujeto tiene una sola personalidad, y es de Derecho Público; pero el problema está en dilucidar cuándo se aplica uno u otro derecho" (administrativo o privado). Ha entendido que en el primer caso "ejerce sus potestades, ya sea para dictar reglas de conducta, para imponer obligaciones o para aplicar su poder coactivo." Sin embargo, "decidir cuándo predominan las normas de Derecho Público sobre las de Derecho Privado no es un tema simple, y por tanto ésta no es pauta suficiente". Ha prevenido que "para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual" (conf. SI Nº 41/SCA/06 y Nº 9/SCA/10, entre otras).----------

------ De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste.----------

------ Este razonamiento es el que siguen desde antaño los Tribunales en lo Contencioso Administrativo para discernir su competencia, el mismo que surge de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resuelven tales cuestiones. Así, el Alto Tribunal ha entendido que el criterio para determinar la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del pleito (conf. Fallos 295:112; 298:446; 300:448; 1148; 304:377; 312:808; 321:720; entre muchos).----------

------ Por lo tanto, si lo que define los casos contencioso administrativos es la presencia del Derecho Administrativo, en el supuesto que se examina, al contrario es posible discernir que el caso está regido por el Derecho Privado.----------

------ Esto surge diáfano de las propias expresiones del actor en la demanda. De su análisis, emerge que persigue el cobro de una suma de dinero que afirma le adeuda la accionada -Provincia del Chubut- en concepto de pago por la compra de tres (3) notebook, efectuada por Concurso N° 3/15, del que, sin perjuicio de las cartas documentos cursadas entre las partes y agregadas a la presente, no se acredita su existencia.----------

------ Además el accionante no pretende que este Poder Judicial efectúe el control de acto administrativo alguno, sino simplemente persigue el cobro del importe debido

por la compra efectuada por el estado provincial, circunstancia que deviene del resultado del contrato celebrado entre las partes. Así, el asunto a dirimir, aún cuando resultare de un convenio administrativo, reviste un carácter eminentemente patrimonial, consecuentemente resultan aplicables las disposiciones del Derecho Común para su resolución.----------

------ Entonces, la preponderancia del derecho aplicable determina que no corresponda a este Superior Tribunal de Justicia, sino a la Justicia Justicia Civil y Comercial la competencia para entender en esta acción.----------

------ III. Resta considerar la regla de competencia en razón del territorio, que surge del art. 5° del CPCC, en su inc. 3º, que establece que cuando se ejerciten acciones personales, será competente el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en el, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. En el caso, implícitamente surge de la demanda que es la ciudad de Rawson el lugar en que debe cumplir el Estado Provincial con sus obligaciones. Atento que además coincide con el domicilio del demandado, se remitirán los presentes actuados al Juez de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) DECLARAR** la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción, de conformidad con lo analizado en los considerandos de la presente.----------

------ **2°) REMITIR** los autos al Juez de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. Firme la presente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 2°.----------

Fdo. Dres. Mario Luis Vivas y Miguel Angel Donnet.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2016 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 240/SCA/2016.----------